

José Ignacio Hernández G.\* (Venezuela)

## Derecho constitucional y economía: las fallas del constitucionalismo transformador en Venezuela y las lecciones para Chile

### RESUMEN

La evolución del derecho constitucional en América Latina encuentra en la Constitución de Venezuela de 1999 un importante hito. Las cláusulas económicas de esa Carta Fundamental definieron un sistema económico de rasgo estatista, el cual, en parte, facilitó la implementación de políticas públicas que provocaron una emergencia humanitaria compleja. Las fallas del modelo venezolano son una lección para el nuevo proceso constituyente de Chile, el cual debería evitar la tentación de diseñar una Constitución económica indebidamente ambiciosa, que realizando el rol del Estado en la economía genere incentivos para políticas predatorias. La Ley 21.533 de 17 de enero de 2023, al sentar las bases del nuevo proceso constituyente chileno, permite evitar esos riesgos, diseñando una Constitución económica centrada en el bien común.

**Palabras clave:** Constitución Económica; fragilidad estatal; constitucionalismo transformador; Constitución de Venezuela; derechos económicos y sociales.

### Constitutional law and economics: the shortcomings of Venezuela's transformational constitutionalism and lessons for Chile

### ABSTRACT

Venezuela's 1999 Constitution is an important milestone in the evolution of constitutional law in Latin America. This Constitution's economic clauses defined an eco-

---

\* Profesor de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor invitado en la Pontificia Universidad Católica y Madre Maestra (República Dominicana) y en la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Miembro del Grupo de Derecho Global de la Universidad de La Coruña (España). Investigador de la Escuela Kennedy de la Universidad de Harvard (Estados Unidos). [ignandez@gmail.com](mailto:ignandez@gmail.com). Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1031-8541>.

conomic system with a statist character, which, in part, facilitated the implementation of public policies that led to a complex humanitarian emergency. The shortcomings of the Venezuelan model are a lesson for the new constitution-making process in Chile, which should avoid the temptation to design an overly ambitious economic constitution that, by emphasizing the role of the State in the economy, generates incentives for predatory policies. Law 21.533 of January 17, 2023, in laying the foundations for the new Chilean constitution-making process, makes it possible to avoid these risks by designing an economic constitution centered on the common good.

**Keywords:** Economic constitution; state fragility; transformative constitutionalism; Constitution of Venezuela; economic and social rights.

## **Verfassungsrecht und Wirtschaft: die Defekte des transformativen Konstitutionalismus in Venezuela und seine Lektionen für Chile**

### **ZUSAMMENFASSUNG**

Für die Entwicklung des lateinamerikanischen Verfassungsrechts ist die venezolanische Verfassung von 1999 ein Meilenstein. In den Wirtschaftsklauseln dieses Grundgesetzes wurde ein staatszentriertes Wirtschaftssystem definiert, das zum Teil die Durchsetzung öffentlicher Politiken erleichterte, die eine komplexe humanitäre Notlage auslösten. Die Defekte des venezolanischen Modells sind eine Lehre für den neuen Verfassungsgebungsprozess in Chile, der der Versuchung widerstehen sollte, eine allzu ehrgeizige Wirtschaftsverfassung auszuarbeiten, die unter Betonung der Rolle des Staates in der Wirtschaft Anreize für rücksichtslose politische Maßnahmen schafft. Das Gesetz 21.533 vom 17. Januar 2023, mit dem die Grundlagen für den neuen Verfassungsgebungsprozess in Chile geschaffen wurden, ermöglicht es, diese Risiken zu vermeiden und eine am Gemeinwohl orientierte Wirtschaftsverfassung zu erarbeiten.

**Schlüsselwörter:** Wirtschaftsverfassung; fragile Staatlichkeit; transformativer Konstitutionalismus; Verfassung von Venezuela; wirtschaftliche und soziale Rechte.

## **Introducción**

El derecho constitucional comparado en América Latina ha venido siendo estudiado, entre otras, desde las siguientes dos perspectivas: como un “derecho constitucional transformador” y como un “nuevo constitucionalismo”. A su vez, la tesis del nuevo constitucionalismo admite, cuando menos, dos variantes: en una, el énfasis se hace en los mandatos de transformación derivados de la Constitución; en otra –conocida como “nuevo constitucionalismo latinoamericano”– se agregan otros rasgos distintivos que giran sobre la reconfiguración de la democracia participativa.

Más allá de las importantes diferencias presentes en estas visiones del derecho constitucional en América Latina, encontramos un rasgo común: la Constitución

contiene mandatos de transformación, incluso relacionados con derechos económicos y sociales, orientados a promover condiciones reales de igualdad en la economía. Este rasgo común permite concluir que las constituciones políticas en la región no son solo pactos de libertad llamados a prevenir el abuso del Estado, sino que también son pactos llamados a impulsar la transformación del orden socioeconómico mediante la promoción de condiciones reales de igualdad en la economía. El signo característico de esta transformación es el amplio reconocimiento de derechos económicos y sociales, o de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca), que imponen mandatos positivos de actuación en cabeza de los poderes públicos y, especialmente, de la Administración.

Así, ya desde 1917, las constituciones en la región han incorporado de manera gradual estos derechos, lo que ha venido acompañado de la ampliación del rol del Estado en la economía, en especial, para promover condiciones reales de igualdad. Como resultado, el estudio del derecho constitucional también se extiende a las reglas, los principios y valores constitucionales que definen el marco jurídico fundamental de la economía, o sea, la Constitución económica. En la región, la Constitución económica comprende los derechos económicos que permiten el libre intercambio de bienes y servicios, así como las funciones del Estado en la economía, tanto para ordenar y limitar el ejercicio de esos derechos como para llevar a cabo una actividad prestacional orientada a garantizar el acceso equitativo a los Desca.

Además, el reconocimiento de estos derechos es un elemento característico de la Constitución económica en América Latina por la directa y preferente aplicación del derecho interamericano. En efecto, a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Protocolo de San Salvador, los mandatos positivos de actuación de los Estados se reforzaron, y con ello la obligación de transformar las condiciones materiales de desigualdad para asegurar el acceso equitativo a los bienes y servicios anejos a los Desca.

Sin embargo, el diseño de la Constitución económica en el derecho interamericano y el derecho constitucional asume que el Estado tiene capacidad para cumplir los mandatos de transformación. Tan es así que uno de los objetivos es prevenir el abuso de poder, todo lo cual supone que el Estado tiene capacidad suficiente como para abusar, en especial, en lo que respecta al cumplimiento de los mandatos de transformación. Sin embargo, en la práctica, no siempre el Estado tiene esa capacidad.

En realidad, lo común es que la capacidad del Estado para cumplir con los mandatos de transformación de la Constitución económica sea limitada, todo lo cual se traduce en mandatos que el Estado no puede atender directamente. Quizás el mejor signo de lo anterior, realizado por la pandemia del covid-19, es que, a pesar de los mandatos ambiciosos de transformación hacia la igualdad, América Latina es considerada como una de las regiones más desiguales del mundo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las consideraciones teóricas sobre capacidad estatal y derecho constitucional en América Latina empleadas en este texto han sido inicialmente expuestas en José Ignacio

Es posible, así, hablar de Constitución económica fallida, para describir la brecha entre el ámbito *de iure* –el deber ser– y el ámbito *de facto* –la ejecución práctica de la Constitución–. El estudio de esta brecha es especialmente útil cuando su causa es la limitada capacidad del Estado, o la fragilidad estatal. De esa manera, la Constitución económica puede ser incumplida por decisiones políticas, por ejemplo, cuando el Gobierno decide emprender políticas que menoscaban los derechos económicos. Pero es posible también que la Constitución Económica sea incumplida por cuanto el Estado no cuenta con capacidad suficiente, en especial, para la efectiva realización de los mandatos de transformación.

Partiendo del análisis interdisciplinario, este artículo estudia la incidencia de la fragilidad estatal en América Latina desde la perspectiva de la Constitución económica, y para estos fines toma en cuenta el caso de Venezuela. La Constitución de Venezuela de 1999 estableció ambiciosos mandatos de transformación socioeconómica que han influenciado a otras constituciones, incluyendo el Proyecto de Constitución aprobado por la Convención Constitucional de Chile de 2022. Sin embargo, la Constitución económica de 1999 es una promesa incumplida, pues el Estado no tiene capacidad suficiente para la efectiva implementación de los mandatos de transformación. Frente al ámbito *de iure* basado en la justicia social, impera en Venezuela el ámbito *de facto* de la emergencia humanitaria compleja.<sup>2</sup> De esta experiencia derivan importantes lecciones para el proceso constituyente chileno.

## 1. Constitución económica y constitucionalismo transformador en América Latina: una aproximación desde la fragilidad estatal

La Constitución económica, siguiendo el concepto de Manuel García-Pelayo, puede definirse como el conjunto de normas que, en la Constitución, establecen el marco

---

Hernández, *La pandemia de la Covid-19 y el derecho administrativo en América Latina. Un estudio sobre la fragilidad de las administraciones públicas* (Bogotá: Tirant lo Blanch, 2022), 215. Sobre el impacto jurídico de la pandemia véase Carlos Delpiazzo, “¿Derecho administrativo de la emergencia?”, en *Derecho administrativo para las emergencias*, ed. por Jaime Villacreces (Quito: CEP-Ideas, 2020), 51.

<sup>2</sup> La emergencia humanitaria compleja es una crisis que afecta la capacidad del Estado y de la sociedad civil para garantizar y satisfacer necesidades básicas, todo lo cual deriva en privaciones que resultan contrarias a la dignidad humana. Estas privaciones pueden variar desde graves desórdenes civiles que amenazan la vida y la seguridad, hasta la exclusión de bienes y servicios esenciales para garantizar una existencia digna, como alimentos. El calificativo *complejo* aplica por cuanto esta crisis no es resultado de desastres naturales, sino de políticas públicas o decisiones adoptadas por grupos de poder. Véase Raimo Väyrynen, “Complex humanitarian emergencies: Concepts and issues”, en *War, Hunger, and Displacement*. Volume 1 (Oxford: Oxford University Press, 2011), 48.

jurídico fundamental de la economía.<sup>3</sup> Este marco jurídico se corresponde con el concepto de instituciones, empleado en las ciencias económicas por Douglass North a los fines de describir las reglas –formales e informales– que inciden en la conducta humana para reducir los costos de transacción.<sup>4</sup>

Así, la Constitución económica contiene las instituciones fundamentales que inciden en el intercambio de bienes y servicios. En Estados democráticos, estas instituciones no prejuzgan sobre los modelos que, en su ejecución, podrán implementar los poderes públicos. Esto es lo que se conoce como el principio de flexibilidad de la Constitución económica, de acuerdo con el cual esta define un amplio espectro de políticas públicas que serán implementadas de acuerdo con el juego democrático.<sup>5</sup> De allí la distinción entre el sistema económico –el marco jurídico fundamental– y el modelo económico –las políticas que se implementan dentro de ese marco–. En constituciones no democráticas no existe tal flexibilidad, pues la Constitución impone un modelo económico único, al no ser necesario garantizar los cambios en los modelos económicos basados en la soberanía popular.<sup>6</sup>

Desde la Carta Política de México de 1917, en América Latina la Constitución económica comenzó a abarcar el reconocimiento de derechos económicos y sociales, esto es, derechos cuya satisfacción requiere de la oferta de bienes y servicios, y respecto de los cuales el Estado asume como cometido la garantía de acceso equitativo.<sup>7</sup> Como consecuencia, las cláusulas económicas de la Constitución se hicieron mucho más densas, ampliándose los cometidos que el Estado debe cumplir, especialmente, para garantizar condiciones reales de igualdad.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Manuel García-Pelayo, “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”, en Manuel García-Pelayo, *Obras completas*. Tomo III (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991), 2851.

<sup>4</sup> Douglass North, *Institutions, institutional change and economic performance* (Cambridge: Cambridge University Press, 1999), 36.

<sup>5</sup> Sebastián Martín-Retortillo Baquer, “La ‘Constitución Económica’ en el texto de la Constitución española de 1978”, en *Constitución y constitucionalismo hoy* (Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo, 2000), 144.

<sup>6</sup> El principio de flexibilidad es también referido como neutralidad, pues la Constitución democrática no prejuzga sobre los modelos económicos que podrán ser implementados. Véase Christian Viera Álvarez, Jaime Bassa Mercado y Juan Carlos Ferrada Bórquez, “Una aproximación a la idea de ‘Constitución económica’ y sus alcances en la constitución Chilena”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 145, n.º 9 (2016): 325.

<sup>7</sup> Francisco Fernández Segado, “Un siglo del nacimiento de una nueva era constitucional, la del constitucionalismo social: la Carta de Querétaro de 1917”, *Revista de las Cortes Generales*, 100-102 (2017): 181; Roberto Gargarella, *Latin American constitutionalism, 1810-2010: The engine room of the Constitution* (Oxford: Oxford University Press, Oxford, 2013), 140.

<sup>8</sup> Sebastián Martín-Retortillo Baquer, *Derecho administrativo económico*. Tomo I (Madrid: La Ley, 1991), 26; Ignacio Sotelo, *El Estado social: antecedentes, origen, desarrollo y declive* (Madrid: Trotta, 2010), 139.

### 1.1. Las cláusulas económicas constitucionales del Estado social de derecho y el constitucionalismo transformador

Los cambios en la Constitución económica iniciados en América Latina con la ya citada Carta mexicana de 1917 se corresponden con la transformación del Estado liberal al Estado social estudiada en el derecho comparado.<sup>9</sup> Esta transformación adecuó los pilares del Estado de derecho –supremacía de la Constitución, separación de poderes y garantía de derechos fundamentales– a los cometidos que el Estado asumió para garantizar el acceso equitativo a bienes y servicios anejos a derechos económicos y sociales, con la finalidad última de promover condiciones reales de igualdad. Estos derechos económicos y sociales, como derechos de igualdad, han sido considerados como derechos prestacionales.<sup>10</sup>

En efecto, los derechos económicos y sociales, y, dentro del sistema interamericano, los Desca, garantizan a las personas el acceso a ciertos bienes y servicios considerados inherentes a la dignidad humana. De acuerdo con las bases de la economía de mercado, el intercambio de bienes y servicios es resultado de la concurrencia de la oferta y la demanda, lo que permite fijar el precio de equilibrio. Este precio supone que un sector de la demanda quedará insatisfecho, típicamente, pues debido a restricciones presupuestarias no podrá adquirir el bien o servicio al precio de mercado. En condiciones óptimas, esta demanda podrá acceder a bienes sustitutos. Además, la exclusión de un sector de la demanda es una señal que la oferta puede considerar para ampliar el suministro de bienes y servicios. Por lo anterior es que, bajo condiciones óptimas, el precio de equilibrio favorece la eficacia. Pero esas condiciones no siempre están presentes y los mercados pueden fallar. En concreto, los mercados pueden ser incompletos, excluyendo a sectores de la población de categorías de productos cuya privación pone en riesgo la dignidad humana. Esta es la razón económica que justifica la intervención del Estado para asegurar el acceso a estos bienes y servicios.<sup>11</sup>

Precisamente, los Desca garantizan el acceso a bienes y servicios esenciales para garantizar una existencia digna. Los derechos prestacionales aparejan el correlativo deber de ofrecer o garantizar la oferta de esos bienes y servicios para atender situaciones de desigualdad. Esto explica por qué los Desca son derechos prestacionales: ellos

---

<sup>9</sup> Manuel García-Pelayo, *Las transformaciones del Estado contemporáneo* (Madrid: Alianza, 1981), 13. Desde el derecho constitucional se han observado las tensiones en torno a la compatibilidad entre los fundamentos del Estado de derecho –en especial, la separación de poderes– y los mandatos de transformación que derivan de la cláusula de Estado social. Véase Encarnación Carmona Cuenca, *El Estado social de derecho en la Constitución* (Madrid: Consejo Económico y Social, 2000), 44-45.

<sup>10</sup> José Ramón Cossío Díaz, *Estado social y derechos de prestación* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989), 44.

<sup>11</sup> Véase, en general, Joseph Stiglitz y Jay Rosengard, *Economics of the Public Sector* (New York: W.W. Norton, 2015), 59.

requieren que un tercero ofrezca bienes y servicios de acuerdo con los estándares necesarios para asegurar una existencia digna, partiendo siempre de la desigualdad. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH), frente a estos derechos prestacionales, el Estado, especialmente por medio de la Administración económica, puede realizar dos tipos de actividades: i) puede ofrecer directamente esos bienes y servicios o ii) puede ordenar y limitar la oferta de esos bienes y servicios por la libre iniciativa privada.<sup>12</sup>

Por lo anterior es que no existe contradicción alguna entre el reconocimiento de los Desca y la protección constitucional de derechos constitucionales económicos que garantizan el libre intercambio de bienes y servicios, tales como la libertad de empresa y la propiedad privada. A nivel comparado, se alude al sistema constitucional de la economía social de mercado, el cual parte de dos grandes principios: i) la oferta de bienes y servicios queda sujeta a la libre decisión de la oferta y la demanda por medio de los mecanismos de mercado. Estos mecanismos, se aclara, requieren de la intervención del Estado para proteger el mercado. Además, ii) el Estado, en especial a través de su Administración económica, debe realizar todas las actuaciones necesarias para asegurar el acceso equitativo a los Desca, promoviendo de esa manera condiciones materiales de igualdad, la redistribución de la riqueza y la justicia social.<sup>13</sup>

La difusión de los Desca en el derecho constitucional de América Latina y en el derecho interamericano ha permitido calificar a ese derecho constitucional como transformador, en el sentido de que uno de sus objetivos es promover la transformación de las condiciones prevalentes de desigualdad, a través de un diálogo entre los tribunales domésticos y la Corte Interamericana, todo lo cual conforma un *Ius constitutionale commune* en América Latina (ICCAL).<sup>14</sup> Desde otra perspectiva, y especialmente a partir de la Constitución de Venezuela de 1999, los mandatos de

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 92. Véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017), 150.

<sup>13</sup> Dieter Benecke, “Economía social de mercado. ¿Puede imitarse el modelo en América Latina?”, en *Economía social de mercado. Una respuesta humanista que supera [la] disyuntiva de Estado o mercado*, ed. por Jorge Maldonado y Sebastián Castillo (Santiago de Chile: Universidad Miguel de Cervantes-Fundación Konrad Adenauer, 2018), 17.

<sup>14</sup> Armin von Bogdandy, “*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 34 (2015): 3, así como “*Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual”, en *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, ed. por Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017), 137. Véase, igualmente, Flávia Piovesan, “*Ius constitutionale commune* latinoamericano en derechos humanos e impacto en el Sistema Interamericano: rasgos, potenciales y desafíos”, en *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, 61.

transformación han sido estudiados como parte de un nuevo constitucionalismo latinoamericano, que propone la reconfiguración del Estado por medio de mecanismos de participación directa que atemperan principios básicos de la democracia constitucional.<sup>15</sup>

El punto en común en estas dos visiones es el rol que cumple el derecho constitucional imponiendo mandatos de transformación, incluso relacionados con derechos prestacionales. Mientras la propuesta del ICCAL asume el estudio de esos mandatos desde los cauces del Estado social y democrático de derecho, el nuevo constitucionalismo latinoamericano propone una suerte de ruptura con esos cauces para configurar al Estado desde nuevas instituciones arraigadas en la democracia popular.

En resumen, el derecho constitucional transformador –entendido como la inclusión de mandatos de transformación y el reconocimiento de derechos prestacionales– puede ser valorado desde la óptica del ICCAL o desde la óptica del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Como veremos, el caso venezolano suele ser enmarcado desde esta última óptica.

## 1.2. La Constitución económica y las brechas de capacidad estatal

Tal y como han señalado Madhav y Tushnet, el derecho constitucional, al diseñar el marco institucional del Estado, suele presumir que este tiene la capacidad adecuada para cumplir efectivamente con los cometidos derivados de la Constitución y, también, del derecho internacional.<sup>16</sup> Pero en la práctica, no siempre el Estado tiene capacidad suficiente, todo lo cual afecta la efectiva implementación de la Constitución y, en especial, de la Constitución Económica.

En las ciencias políticas y económicas, la capacidad estatal se define como la aptitud que tiene el Estado de diseñar e implementar de manera efectiva las políticas públicas necesarias para cumplir con los cometidos derivados de la Constitución y el derecho internacional. Esa capacidad depende de diversas variables, que en el

---

<sup>15</sup> La expresión “nuevo constitucionalismo” puede tener dos sentidos muy diferentes. Desde una posición, el nuevo constitucionalismo describe las constituciones dictadas en la región a fines de la década de los ochenta, en las cuales se incluyen amplios mandatos de transformación asociados con derechos prestacionales. Véase Miguel Carbonell, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, ed. por Miguel Carbonell (Madrid: Trotta, 2007), 10. Por otro lado, se alude al “nuevo constitucionalismo (latinoamericano)”, especialmente en relación con la Constitución de Venezuela de 1999, la cual inspiró a las Constituciones de Ecuador y Bolivia. El rasgo distintivo de este concepto no es la existencia de mandatos de transformación, sino el fortalecimiento de mecanismos de participación popular, incluso, para limitar lo que se califica como poderes económicos. Véase Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, ed. por Ángel Oleas Gallo (Quito: Corte Constitucional de Ecuador, 2010), 19.

<sup>16</sup> Madhav Khosla y Mark Tushnet, “Courts, constitutionalism, and State capacity: A preliminary inquiry”, *The American Journal of Comparative Law*, 70, n.º 1 (2022): 95.

ámbito estatal abarcan la capacidad financiera, la capacidad del servicio civil, la capacidad de las infraestructuras de las que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines y la capacidad derivada de la organización de todos estos elementos.<sup>17</sup>

En la práctica, la capacidad estatal es limitada, lo cual supone que hay cometidos que no pueden ser efectivamente cumplidos, y esto deriva en las áreas de limitada estatalidad, o sea, cometidos o tareas que el Estado no puede atender, y que generalmente resultan en mecanismos de gobernanza informales, como mercados negros y corrupción. La limitación en la capacidad estatal da lugar a una brecha entre los cometidos que el Estado debe cumplir –ámbito *de iure*– y los que efectivamente cumple –ámbito *de facto*–. Esta brecha refleja, así, la fragilidad del Estado. Todo Estado tiene áreas –mayores o menores– de fragilidad, que dan lugar a un ámbito de cometidos que no son atendidos por mecanismos formales de gobernanza, sino por mecanismos informales.<sup>18</sup>

América Latina, precisamente, se caracteriza por ser una región de Estados frágiles, en especial, en lo que respecta a la capacidad de la Administración pública, o del Estado administrativo.<sup>19</sup> Así, la región logró construir capacidades para la dominación territorial, pero no capacidades adecuadas para la gestión de los cometidos estatales por medio de mecanismos burocráticos de dominación, esto es, la Administración pública. Debido a las brechas de capacidad de la Administración, en especial en lo que respecta al cumplimiento de los mandatos de transformación derivados de los Desca, surgen instituciones informales que amplían el ámbito de dominación patrimonial de la Administración, quien tiende a cumplir sus cometidos por medio de instituciones como el clientelismo y la corrupción.<sup>20</sup>

En relación con la Constitución económica, la fragilidad estatal da lugar a áreas de limitada estatalidad, en las cuales la garantía de acceso equitativo a los bienes y servicios anejos a los Desca no es cumplida de manera efectiva. Esto se traduce en el acceso inequitativo a esos bienes y servicios, sea por cuanto sectores de la población son privados de ese acceso, sea por cuanto este acceso solo se procura por

---

<sup>17</sup> Mark Dinzecco, *State capacity and economic development present and past* (Cambridge: Cambridge University Press, 2017), 10.

<sup>18</sup> Thomas Risse, “Governance in areas of limited statehood”, en *The Oxford Handbook of Governance*, ed. por David Levi-Faur (Oxford: Oxford University Press, 2015), 700. Se suele aludir a las fallas de capacidad estatal para describir esas áreas. Véase Robert Rotberg, “Failed States, collapsed States, weak States”, en *State failure and State weakness in a time of terror*, ed. por Robert Rotberg (Washington, D.C.: World Peace Foundation and Brookings Institution Press, 2003), 1.

<sup>19</sup> Sebastián Mazzuca, *Latecomer State formation: Political geography and capacity failure in Latin America* (New Haven: Yale University Press, 2021), 387. Para describir esa fragilidad se ha aludido a los leviatanes de papel. Véase Daron Acemoglu y James Robinson, *The narrow corridor. States, societies and the fate of liberty* (New York: Penguin Press, 2019), 344.

<sup>20</sup> Lant Pritchett, Kunal Sen y Eric Werker, “Deals and development: An introduction to the conceptual framework”, en *Deals and development: The political dynamics of growth episodes*, ed. por Lant Pritchett, Kunal Sen y Eric Werker (Oxford: Oxford University Press, 2018), 24.

mecanismos informales, como mercados negros y corrupción.<sup>21</sup> Precisamente, la evidencia más fuerte de la fragilidad del derecho constitucional transformador es que, pese a los múltiples mandatos positivos y a los derechos prestacionales reconocidos para promover la igualdad, la región es considerada como una de las más desiguales del mundo.<sup>22</sup>

Desde las ciencias políticas se ha señalado que América Latina se caracteriza por tener instituciones muy ambiciosas que promueven la igualdad real, pero que resultan muy frágiles, debido a la brecha que existe entre el ámbito de igualdad al cual aspiran las instituciones y las condiciones reales de desigualdad.<sup>23</sup> De ese modo, la Constitución económica es fallida, en el sentido de que el Estado no tiene capacidad suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de los mandatos de transformación.

Una forma de visualizar la fragilidad en la región es que, de acuerdo con la medición de Estados frágiles, el 75% de los países de América Latina están en áreas de riesgo por la limitada capacidad de cumplir adecuadamente con los cometidos públicos. En la región, sobresalen los casos –extremos, por lo demás– de Haití y Venezuela, en los cuales la fragilidad estatal ha afectado el cumplimiento de deberes básicos, asociados incluso al ejercicio del monopolio legítimo de la violencia.<sup>24</sup> Fuera de esos dos casos, lo que se aprecia en la región es una gradación la fragilidad estatal, que de todas maneras evidencia, como rasgo común, la fragilidad de los Estados para implementar efectivamente los mandatos de transformación que derivan de la Constitución económica.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Friedrich Schneider, “Shadow economies and corruption all over the world: what do we really know?”, en *The shadow economy, corruption and governance*, ed. por Michael Pickhardt y Edward Shinnick (Cheltenham: Edward Elgar, 2008), 122.

<sup>22</sup> Matías Busso y Julián Messina, “Panorámica de la desigualdad del ingreso”, en *La crisis de la desigualdad: América Latina y el Caribe en la encrucijada*, ed. por Matías Busso y Julián Messina (Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020), 26.

<sup>23</sup> Daniel M. Brinks, Steven Levitsky y María Victoria Murillo, *Understanding institutional weakness. Power and design in Latin American institutions* (Cambridge: Cambridge University Press, 2019), 11.

<sup>24</sup> Las zonas de riesgo identifican Estados cuya fragilidad puede afectar el cumplimiento de funciones básicas, lo que podría derivar en graves desórdenes, crisis económicas y políticas y, eventualmente, violaciones de derechos humanos. Véase *Fund for Peace, Fragile State Index 2022*, Washington D.C., 6 y ss.

<sup>25</sup> Es importante recordar que del concepto de “Estado fallido” se ha pasado al concepto de “Estado frágil”, para describir las brechas de capacidad que impiden al Estado cumplir con sus cometidos. Existe una escala de fragilidad que, en casos extremos, da lugar a graves crisis civiles, políticas y sociales derivadas del colapso de la autoridad central y de la fractura del ejercicio legítimo de la violencia. Véase Douglass C. North, John Joseph Wallis y Barry R. Weingast, *Violence and social order. A conceptual framework for interpreting recorded human history* (New York: Cambridge University Press, 2009), 11 y ss. Al estudiar comparativamente a América Latina preferimos aludir al Estado frágil, pues, en suma, todos los Estados tienen fallas de capacidad estatal que les impide materializar efectivamente los mandatos de transformación.

## 2. Capacidad estatal y constitucionalismo transformador. La emergencia humanitaria en Venezuela y el proceso constituyente en Chile

De la sección anterior conviene extraer dos conclusiones generales para la mejor exposición de este apartado. América Latina se caracteriza por instituciones –reglas– que asignan cometidos muy ambiciosos al Estado para la transformación socioeconómica, en especial, en las cláusulas económicas del sistema interamericano y de las constituciones. Esas cláusulas económicas suelen definirse con flexibilidad, pero imponiendo límites que emplazan al Estado a intervenir –en especial, por medio de la Administración pública– para garantizar el acceso equitativo a los Desc. Al mismo tiempo, América Latina es una región de Estados frágiles, lo que determina restricciones para el cumplimiento efectivo de los mandatos de transformación. De allí la brecha de capacidad estatal, pues frente al ámbito *de iure* del derecho transformador predomina el ámbito *de facto* de la desigualdad económica.

De esta manera, la promoción del desarrollo inclusivo puede encontrar, como principal traba, la fragilidad estatal y no necesariamente el marco constitucional. Ante esto, en realidad, la reforma de la Constitución económica puede no tener incidencia real en el desarrollo, e incluso, puede derivar en efectos adversos al mismo. Para esbozar esta hipótesis tomaremos el caso de Venezuela, con el objeto de extraer de él algunas lecciones respecto del proceso constituyente de Chile.

### 2.1. Los mandatos de transformación de la Constitución de Venezuela de 1999: una promesa incumplida

La Constitución de Venezuela de 1999 puede ser estudiada desde el prisma del ICCAL o desde el prisma del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Como explicamos antes, en ambas visiones la Constitución es considerada como una institución que promueve la transformación socioeconómica, y de allí que pueda ser catalogada como una muestra del derecho constitucional transformador. No obstante, mientras que la propuesta del ICCAL no comparte el énfasis dado a los mecanismos de participación democrática directa,<sup>26</sup> el nuevo constitucionalismo latinoamericano se apoya en la exaltación de la participación popular para proponer una ruptura con los cauces tradicionales del derecho constitucional, tomando en cuenta, en especial, la Constitución de Venezuela de 1999.<sup>27</sup> Por ello, Brewer-Carías ha criticado tal visión, en tanto ella distorsiona los fundamentos de la democracia constitucional.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Von Bogdandy, “*Ius constitutionale commune* en América Latina”.

<sup>27</sup> Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, “La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo”, *El Otro Derecho*, n.º 48 (2013): 63.

<sup>28</sup> Como observa Brewer-Carías, la tesis del nuevo constitucionalismo latinoamericano, basado en esta visión peculiar de la soberanía popular, puede socavar las bases de la democracia

En todo caso, la Constitución de Venezuela es un ejemplo de la línea evolutiva del derecho constitucional en América Latina, marcada por el incremento de los mandatos de transformación y del reconocimiento de derechos prestacionales que recargan de tareas al Estado, y en especial, a su Administración pública.

Conviene tener en cuenta que esa Constitución<sup>29</sup> fue resultado de la crisis terminal del modelo político instaurado con la Constitución de 1961, la cual había permitido consolidar el proceso de democratización en Venezuela. En especial, esa Constitución fue resultado de la solución política propuesta a la crisis económica venezolana, marcada por el decrecimiento económico y por el aumento de la pobreza y la desigualdad.<sup>30</sup> Por ello, dentro de las novedades de esa Constitución, destaca el amplio contenido del Estado social, junto con el extensivo reconocimiento de derechos prestacionales orientados a promover condiciones de igualdad bajo el principio de justicia social, como resumió el artículo 299, y todo ello, exaltando mecanismos de democracia directa, incluso, en el orden económico.<sup>31</sup>

El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, a través de su Sala Constitucional, interpretó que las normas constitucionales que regulan al Estado social, incluyendo los derechos prestacionales, son vinculantes, y que, por ello, su violación podía ser conocida por el Poder Judicial. Así, en sentencia de 24 de enero de 2002, la Sala Constitucional concluyó que todo el ordenamiento jurídico debía ser interpretado a la luz de la cláusula del Estado social a los fines de promover condiciones reales de igualdad en la economía.

Los mandatos positivos que la cláusula del Estado social impone al Estado, de acuerdo con la Constitución de 1999, incluyen una amplia gama de derechos prestacionales, que no son solo los previstos en el Texto de 1999 sino, además, los derechos reconocidos en el derecho internacional, en especial, en el sistema interamericano de derechos humanos, en virtud de la remisión general del artículo 22. Todos estos derechos tienen un contenido poco preciso, lo que otorga al Estado un amplio margen de configuración, principalmente, al Poder Ejecutivo.

---

constitucional, al promover la concentración de funciones. Véase Allan R. Brewer-Carías, *La justicia constitucional, la demolición del Estado democrático en Venezuela en nombre de un "nuevo constitucionalismo", y una tesis "secreta" de doctorado en la Universidad de Zaragoza* (Caracas: Jurídica Venezolana, 2018), 236.

<sup>29</sup> Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y proceso constituyente 1999*, en Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI (Caracas: Fundación de Derecho Público-Jurídica Venezolana 2013), 15; Allan R. Brewer-Carías, *Cambio político y consolidación del Estado de derecho 1958-1998*, en Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III (Caracas: Fundación de Derecho Público-Jurídica Venezolana, 2015), 675.

<sup>30</sup> Ricardo Hausmann y Francisco Rodríguez, "Why did Venezuela growth collapse?", en *Venezuela before Chávez. Anatomy of an economic collapse*, ed. por Ricardo Hausmann y Francisco Rodríguez (Filadelfia: The Pennsylvania State University Press, 2014), 15.

<sup>31</sup> Rafael Badell Madrid, "La Constitución Económica", *Revista del Banco Central de Venezuela*, XIV (2000), 151.

En su balance, la Constitución de 1999 fue dictada con un claro sesgo estatista y presidencialista, pues el desarrollo fue concebido como una función primaria del Estado.<sup>32</sup> Esto respondió, por un lado, a la crisis económica y social bajo la cual dicha Constitución fue aprobada, pero en especial, a la configuración de Venezuela como Petro-Estado, esto es, como un Estado que, en su condición de propietario de los yacimientos de hidrocarburos, controla las actividades de exploración y producción, y captura el ingreso petrolero para su posterior redistribución. Ingreso petrolero que es, por lo demás, la principal fuente de ingresos fiscales y, también, la principal fuente de divisas por exportación. La Constitución de 1999 respaldó la configuración de Venezuela como Petro-Estado, promoviendo con ello la visión estatista de desarrollo.<sup>33</sup>

De esa manera, en el texto de 1999, la Constitución Económica respondió a una clara tensión entre las normas que reconocen la economía social de mercado y, con ello, los derechos económicos individuales, y los amplios títulos de intervención que la cláusula del Estado social impuso al Estado, en especial, a la Administración pública. Esta tensión es común en las constituciones políticas que reflejaron la transformación del Estado liberal en Estado social. Pero en el caso de Venezuela, esa tensión debe evaluarse en el marco de las específicas condiciones bajo las cuales la Constitución de dictó.

En efecto, esta fue dictada en el marco de una crisis política, económica y social que evidenció que el proceso de democratización iniciado en 1958 no estaba del todo consolidado. Con lo cual, según lo expresa en su exposición de motivos, la Constitución persiguió el deliberado propósito de refundar al Estado venezolano y superar la crisis, no solo política, sino también económica.<sup>34</sup>

El discurso empleado por Chávez, y que llevó a la aprobación de la Constitución, puede enmarcarse en el denominado “autoritarismo populista”. A estos fines, el populismo se define como la retórica basada en la exaltación del pueblo frente a las “élites”.<sup>35</sup> La histórica debilidad institucional de los Estados en Latinoamérica ha llevado al auge del populismo como herramienta del discurso político, con lo cual ha

---

<sup>32</sup> Allan R. Brewer-Carías, “Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999”, en *La Constitución de 1999*, ed. por Irene Valera (Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2000), 80.

<sup>33</sup> Pedro Luis Rodríguez Sosa y Luis Roberto Rodríguez Pardo, *El petróleo como instrumento del progreso* (Caracas: IESA, 2013), 125.

<sup>34</sup> Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), 32. Desde el punto de vista de la evolución del Estado, véase Manuel Rachadell, *Evolución del Estado venezolano 1958-2015. De la conciliación al populismo autoritario* (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana-Funeda, 2015), 120 y ss. Véase, también, Javier Corrales y Michael Penfold, *Dragon in the Tropics. Venezuela and the legacy of Hugo Chavez* (New York: Brookings Institution Press, 2015), 15.

<sup>35</sup> Pippa Norris y Ronald Inglehart, *Cultural backlash. Trump, Brexit and authoritarian populism* (Cambridge: Cambridge University Press, 2019).

sido considerada la tierra del populismo.<sup>36</sup> Sin embargo, lo peculiar del populismo de Chávez es que fue empleado para justificar el proceso constituyente llamado a concentrar el poder en la Presidencia de la República, debilitando con ello el Estado de derecho. Cabría hablar, así, de derecho constitucional autoritario-populista, para describir cómo la Constitución puede ser abusivamente empleada con el objeto de implementar medidas autoritarias con base en la retórica populista.<sup>37</sup>

Bajo todas estas condiciones, el amplio catálogo de derechos prestacionales en la Constitución de Venezuela de 1999 generó incentivos para políticas estatistas de desarrollo que, debido a la fragilidad estatal, derivaron en políticas clientelares y predatorias, en especial, para administrar el ingreso petrolero derivado del *boom* de los precios del petróleo que comenzó a registrarse hacia el año 2004.<sup>38</sup> Estas políticas destruyeron los mecanismos de mercado por medio de controles económicos centralizados y expropiaciones. Además, el endeudamiento público aumentó de manera insostenible para sufragar políticas clientelares, al tiempo que la producción petrolera colapsaba. Finalmente, la capacidad estatal comenzó a deteriorarse severamente, en especial, a partir de 2013.<sup>39</sup>

La muerte del presidente Chávez y la cuestionada elección de Nicolás Maduro en abril de 2013 crearon condiciones adicionales para acelerar la crisis. En diciembre de 2015, la coalición de la oposición obtuvo una mayoría de dos tercios de los votos en la elección de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional. Frente a ello, Maduro reaccionó con diversas técnicas de constitucionalismo abusivo, a saber, decretos de estado de excepción, sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia –que obraba bajo su control– y la instalación de una fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente. Las protestas ciudadanas organizadas en 2017 en

---

<sup>36</sup> Carlos de la Torre, “Populism in Latin America”, en *The Oxford Handbook of Populism*, ed. por Cristóbal Rovira Kaltwasser *et al.* (Oxford: Oxford University Press, 2017), 197.

<sup>37</sup> Mark Tushnet, “Authoritarian constitutionalism: Some conceptual issues”, en *Constitutions in authoritarian regimes*, ed. por Tom Ginsburg y Alberto Simpser (Cambridge: Cambridge University Press, 2018), 36.

<sup>38</sup> Entendemos por políticas predatorias las decisiones adoptadas por el Estado orientadas a destruir derechos económicos en la sociedad civil y, por ello, a apropiarse ilegítimamente de la riqueza generada por esta. Véase Daron Acemoglu y James Robinson, *Why Nations fail* (New York: Crown Business, 2012), 335. Una forma de estas políticas es el clientelismo, esto es, las políticas públicas dirigidas a repartir beneficios –como subsidios– de manera opaca, en procura de apoyos políticos. Véase, al respecto, Francis Fukuyama, *Political order and political decay: From the Industrial Revolution to the globalization of democracy* (New York: Farrar, Strauss, and Giroux, 2014), 81.

<sup>39</sup> Douglas Barrios y Miguel Ángel Santos, “¿Cuánto puede tomarle a Venezuela recuperarse del colapso económico y qué debemos hacer?”, en *Fragmentos de Venezuela. 20 escritos sobre economía*, ed. por Ronald Balza y Humberto García Larralde (Caracas: Fundación Konrad Adenauer, 2019), 91.

contra de esas medidas fueron severamente reprimidas, en hechos actualmente en investigación por la Corte Penal Internacional.<sup>40</sup>

La deriva autoritaria en Venezuela, especialmente a partir de 2013, agravó los efectos económicos y sociales de las políticas autoritarias adoptadas desde 2002, lo que aceleró el colapso de la capacidad estatal. El resultado de todo lo anterior fue el inicio de la emergencia humanitaria compleja, pues amplios sectores de la población quedaron excluidos del acceso a bienes y servicios esenciales, en particular, medicamentos y alimentos.<sup>41</sup> Así, de acuerdo con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, de 4 de julio de 2019 (A/HRC/41/18):

... la crisis económica y social se agudizó considerablemente entre 2018 y 2019. A medida que la economía seguía contrayéndose, la inflación se disparó y los ingresos públicos disminuyeron a raíz de una drástica reducción en las exportaciones de petróleo. La población venezolana está afrontando muy diversas e interrelacionadas violaciones de sus derechos económicos y sociales (párrafo 10).

La emergencia humanitaria compleja agravó la desaplicación *de facto* de la Constitución. La mejor muestra, y a la vez la más dramática, es la seguridad alimentaria. El artículo 305 de la Constitución de 1999 asigna al Estado el deber de garantizar la seguridad alimentaria, “entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor”. En 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) anunció el “reconocimiento al Gobierno Venezolano por lograr reducir a la mitad el porcentaje y el número de personas con hambre o subnutrición en el País antes de 2015, tomando como línea base el año 1990 conforme a lo establecido por la Cumbre Mundial de Alimentación (CMA) de 1996 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas del año de 2000; oportunidad en que fueron lanzados los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)”.<sup>42</sup>

Sin embargo, debido a la destrucción de los mecanismos de mercado, la capacidad de producción de alimentos por las empresas privadas en Venezuela se afectó severamente. La caída de la oferta local fue suplida por las importaciones de alimentos

---

<sup>40</sup> Javier Corrales, *Autocracy rising. How Venezuela transitioned to authoritarianism* (Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 2022), 21.

<sup>41</sup> Luis Pedro España N., “De las misiones sociales al carnet de la patria 2015-2020. La actual política social en Venezuela”, en *Venezuela en la encrucijada. Radiografía de un colapso*, ed. por Susanne Gratius y José Manuel Puente (Caracas: IESA, 2022), 223.

<sup>42</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “Reconocimiento de la FAO a Venezuela”, 16 de junio de 2013. <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/230150/>.

que el Gobierno financió –de manera opaca– distribuyendo los ingentes ingresos derivados del *boom* petrolero.<sup>43</sup> No obstante, las políticas que destruyeron los mecanismos de mercado también hicieron colapsar la producción de petróleo a cargo de la empresa petrolera estatal, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).<sup>44</sup> La drástica caída del ingreso petrolero afectó la disponibilidad de divisas, al mismo tiempo que el Gobierno debía servir la pesada deuda pública externa contratada. Ante esta disyuntiva, el Ejecutivo optó por servir la deuda, recortando dramáticamente las importaciones de alimentos.<sup>45</sup>

El efecto acumulado de la caída de la producción local y del recorte masivo de las importaciones fue la exclusión de amplios sectores de la población de los alimentos. La crisis alimentaria es, así, uno de los rasgos distintivos de la emergencia humanitaria compleja en Venezuela.<sup>46</sup>

Así, este país atraviesa por una fase en extremo difícil, caracterizada –entre otros elementos– por la privación de amplios sectores de la población los bienes alimentarios, en violación de su dignidad humana.<sup>47</sup> Esta emergencia ha impulsado la crisis migratoria más grande del hemisferio.<sup>48</sup> Debe aclararse que este colapso no fue resultado de desastres naturales o guerras civiles. Por el contrario, fue causado, principalmente, por las políticas de tipo autoritario-populista implementadas a través del derecho constitucional y que diezmaron la oferta de alimentos, generando de esa manera una crisis de aprovisionamiento. El sesgo estatista de la Constitución, y la concepción de la seguridad alimentaria como un cometido del Estado, crearon un marco institucional propicio para este tipo de políticas.

De esa manera, en su informe de 2022, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) concluyó que el 22,9% de la población venezolana está en situación de subalimentación, lo que equivale a 6,5 millones de personas. En cuanto a las tendencias del hambre, el informe muestra que el hambre “aumentó significativamente en la República Bolivariana de Venezuela, en 18,4 puntos porcentuales, es decir, 5 millones más de personas con hambre entre los periodos

---

<sup>43</sup> España, “De las misiones sociales al carnet de la patria 2015-2020”.

<sup>44</sup> Diego González, “Cambios institucionales que desmantelaron y destruyeron a la estatal PDVSA”, *La industria petrolera en la era chavista. Crónica de un fracaso*, ed. por Luis Oliveros (Caracas: AB Ediciones, 2019), 115.

<sup>45</sup> Miguel Ángel Santos, “La Venezuela del día después (y del día antes)”, en *Comunidad Venezuela. Una agenda de investigación y acción local*, ed. por Alejandro Fajardo y Alejandra Vargas (Bogotá: Centro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina y el Caribe [CODS]-International Development Research Centre [IDRC], 2021), 46.

<sup>46</sup> Jennifer Bernal, “De una crisis alimentaria anunciada a la emergencia humanitaria en Venezuela”, en *Anales Venezolanos de Nutrición* 33, n.º 2 (2021): 154.

<sup>47</sup> Vanessa Cartaya, Feliciano Reyna Ganteaume y Geoff Ramsey, *Venezuela emergencia humanitaria compleja: respuesta humanitaria, desafíos para la sociedad civil* (Washington, D.C.: WOLA, 2021).

<sup>48</sup> Emmanuel Abuelafia y José Luis Saboin, *Una mirada a futuro para Venezuela* (Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020), 33.

2013-2015 y 2019-2021. En esos periodos el hambre aumentó 6,7 puntos porcentuales en Ecuador (1.3 millones), 4,6 puntos porcentuales en Haití (900.000) y 1,6 puntos porcentuales en Brasil (3.4 millones de personas más).<sup>49</sup>

Como se observa, las ambiciosas cláusulas económicas de la Constitución de 1999 aseguran el acceso equitativo a alimentos, como parte de la tutela de los Desca asumida por el Estado. Pero en los hechos, prima la inseguridad alimentaria y la sistemática violación del derecho a la alimentación. La Constitución económica en Venezuela es, por ende, fallida, pues ni el Estado ni el sector privado tienen capacidad de garantizar la seguridad alimenticia.

## 2.1. Algunas lecciones para Chile derivadas de la experiencia de Venezuela

El proceso constituyente de Chile, iniciado en 2019, guarda importantes diferencias con el proceso constituyente de Venezuela de 1999.<sup>50</sup> Este proceso fue impulsado y controlado por el liderazgo carismático del presidente Chávez, quien prestó más atención al control de las instituciones democráticas por parte de la Asamblea Nacional Constituyente que al contenido de la nueva Constitución. Siendo este control el resultado de la tesis según la cual el poder constituyente ejercido por esa Asamblea era originario, y, por ende, absoluto e ilimitado. Por el contrario, el proceso constituyente de Chile fue producto de acuerdos políticos alcanzados en el marco de la Constitución, que ha sido reformada en dos ocasiones para regular el proceso constituyente, subordinado a la Constitución misma. Desde esta perspectiva, el proceso constituyente chileno puede ubicarse en el extremo opuesto al proceso constituyente venezolano.<sup>51</sup>

No obstante, en el Proyecto de Constitución aprobado en 2022 por la Convención Constitucional puede apreciarse una influencia importante de la Carta de Venezuela de 1999 y, como consecuencia, de las constituciones de Ecuador y Bolivia. A nivel comparado, la Carta Política de Chile de 1980 tiene una Constitución económica que asigna un rol muy acotado al Estado,<sup>52</sup> lo que no impide considerar que las cláusulas

---

<sup>49</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *América Latina y el Caribe. Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional* (Santiago de Chile, 2022), 13.

<sup>50</sup> Sobre el proceso constituyente en Chile, entre otros, véase Pablo Contreras *et al.*, *La Convención Constitucional de Chile. Origen, orgánica, estatutos y procedimientos* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), 23.

<sup>51</sup> Allan R. Brewer-Carías, Conferencia “Algunas lecciones derivadas del proceso constituyente o populismo constitucional desarrollado en Venezuela en 1999. Enseñanzas para el proceso constituyente chileno de 2021” (2021). <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/08/Brewer-Carias.-Lecciones-del-proceso-constituyente-venezolano-de-1999.-agosto-2021.pdf>.

<sup>52</sup> José Luis Guerrero Becar, *La Constitución económica chilena. Bases para el cambio* (Santiago de Chile: DER, 2018), 11. Véase, asimismo, Sylvia Eyzaguirre y Claudia Sanhueza,

económicas de la Constitución de 1980 reconocen derechos económicos y sociales y, por ende, configuran a Chile como Estado social, incluso antes de la adhesión al Protocolo de San Salvador. Así lo recordó en 2021 la Corte Interamericana al declarar que Chile había violado los mandatos de actuación positiva que derivan de la Convención Americana. La sola existencia de esos mandatos evidencia así que Chile es, constitucionalmente, un Estado social cuyos poderes públicos tienen mandatos positivos de actuación relacionados con derechos prestacionales.<sup>53</sup>

No obstante, desde la comparación con los mandatos de transformación presentes en el derecho constitucional de América Latina, el contenido de la Constitución económica de 1980 es más bien tímido. Así, no hay en este texto un desarrollo adecuado de la cláusula del Estado social y democrático de derecho, al punto que los mandatos de transformación resultan en exceso genéricos.

No es de sorprender, entonces, que las cláusulas económicas del Proyecto de Constitución aprobado en 2022 por la Convención hayan ampliado notablemente el rol del Estado en la economía, siguiendo las disposiciones de la Constitución económica de Venezuela y que, como vimos, han sido interpretadas como parte de un nuevo constitucionalismo latinoamericano. Así, la cláusula del Estado social y democrático de derecho (art. 1.1) sentó el principio de igualdad sustantiva (arts. 1.2, 20 y 25.2), orientado al valor de la justicia social (art. 14.2). Asimismo, los mandatos de transformación se vincularon con el empoderamiento de la sociedad por medio de mecanismos de democracia directa, participativa, comunitaria y representativa (art. 151).

El Proyecto de Constitución no incluyó –a diferencia de la Constitución de Venezuela– una sección especial dedicada a la relación entre la Constitución y la economía. Pero esa relación quedó definida en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo II. Así, se reconoció el derecho de libertad de empresa o libertad económica (art. 80), pero acotando que su “ejercicio debe ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y la protección de la naturaleza”. La propiedad “en todas sus especies” se garantizó en el artículo 78. Finalmente, y de manera similar al artículo 117 de la Constitución de Venezuela, el artículo 81 reconoció el derecho a elegir y seleccionar bienes y servicios. Estas tres normas garantizaban los mecanismos de mercado.

---

“La Constitución y los derechos económicos y sociales”, en *Aspectos económicos de la Constitución. Alternativas y propuestas para Chile*, ed. por Rodrigo Valdés y Rodrigo Vergara (Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica), 141, donde se describen los retos derivados de la frágil tutela de los derechos prestacionales bajo la Constitución de 1980. Véase, para un estudio comparado, a Claudio Nash, “Nueva Constitución, modelo económico y derechos fundamentales. El debate inédito en Chile”, y Jesús María Casal, “El orden económico en la Constitución venezolana y su desnaturalización”, ambos en *Constitución y economía*, ed. por Víctor Bazán y Marie-Christine Fuchs (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019), 73 y 225.

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021, Serie C, No. 439, párr. 124.

Pero junto a estos, se aprecia en el Capítulo II el reconocimiento de un catálogo muy extenso de derechos económicos y sociales. Al igual que en la Constitución de Venezuela, cada derecho prestacional fue reconocido junto con el correspondiente título habilitante del Estado para intervenir en la economía y asegurar el acceso equitativo a esos derechos, tal y como estableció el artículo 25.2. El resultado, como sucede con la Carta de Venezuela, fue una Constitución Económica de rasgo estatista, en la cual la promoción del desarrollo fue asignada como responsabilidad primera del Estado.

La influencia de la Constitución de Venezuela puede apreciarse, en especial, en el reconocimiento de la garantía de la seguridad alimentaria en el artículo 54. Esta garantía se asignó al Estado, a quien el proyecto de constitución le asignó las funciones de promover la producción, distribución y consumo de alimentos. Ya vimos cómo, en el derecho constitucional de Venezuela, la visión de la seguridad alimentaria desde el Estado degeneró en una visión estatista que, en un claro exceso, terminó por violar el derecho a la seguridad alimentaria.

Todo proceso constituyente produce la tentación de acelerar la transformación social y económica, a través del reconocimiento de un amplísimo catálogo de derechos económicos y sociales, con el correlativo mandato prestacional del Estado de promover el desarrollo inclusivo.<sup>54</sup> El caso venezolano pone en evidencia, sin embargo, que para promover el desarrollo inclusivo hace falta mucho más que una Constitución muy ambiciosa en términos de reconocimiento de un amplísimo catálogo de derechos prestacionales de igualdad, asociados a ambiciosos mandatos de transformación a cargo del Estado.

Incluso, Venezuela evidencia los riesgos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, pues la fragilidad estatal puede ampliar la brecha entre la Constitución Económica *de iure* y *de facto*, todo lo cual puede derivar en instituciones informales que fomenten políticas clientelares y populistas. El derecho constitucional venezolano demuestra así que, bajo frágiles mecanismos de pesos y contrapesos, la interpretación de la Constitución económica estatista puede dar lugar a políticas predatorias que, en suma, agravan la desigualdad. Por supuesto, el colapso económico en Venezuela en modo alguno es atribuible únicamente a la Constitución de 1999. Pero lo cierto es que las cláusulas económicas de la Carta de 1999, por su sesgo estatista, facilitaron la ejecución de políticas públicas que, en suma, agravaron la desigualdad y condujeron a una emergencia humanitaria compleja.

Por ello, en el nuevo proceso constituyente iniciado en Chile, la Constitución económica de Venezuela debería ser un ejemplo de los riesgos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, que, al reconocer un –se diría demasiado– amplio catálogo de mandatos de transformación al Estado, crea incentivos para un modelo económico estatista y, por ello, contrario a la dignidad humana.

---

<sup>54</sup> Néstor Pedro Sagüés, “Las tentaciones del constituyente”, *Estudios Constitucionales*, número especial (2021): 383.

Estas lecciones parecen haber sido tomadas en cuenta. Así, luego del rechazo del proyecto constitucional de 2022 en el referendo de salida, el Congreso de Chile aprobó la Ley 21.533 de 17 de enero de 2023, que sentó las bases del nuevo proceso constituyente. Es positivo que la Ley haya incluido dentro de las doce cláusulas pétreas que la nueva Constitución debe respetar que “Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común” (art. 154.5). La cláusula del bien común se opone a dos extremos: un orden económico fundado en la visión individual de los derechos económicos, y el orden económico basado en la predominancia del Estado.<sup>55</sup>

La Ley 21.533 permite acotar mucho mejor el rol de la nueva Constitución. El objetivo no es –como quizás se pensó durante la Convención Constitucional– *transformar* a Chile en Estado social: ya Chile *es* un Estado social, todo lo cual implica el reconocimiento de derechos prestacionales. Tanto más, observamos, luego de que Chile ratificara el Protocolo de San Salvador, todo lo cual produjo la mutación de la Constitución económica de 1980, al reconocerse –con carácter preferente– el catálogo de Desca del sistema interamericano de derechos humanos.<sup>56</sup>

Con ello, la nueva Constitución debería evitar la tentación de recargar al Estado de incontables mandatos de transformación, tal y como hizo la Carta de Venezuela de 1999. El rol de la nueva Constitución debería ser más modesto, pero a la vez, más eficaz: diseñar con claridad el marco institucional fundamental de la economía que, desde la centralidad de la dignidad humana y el bien común, permita crear capacidades en el Estado y la sociedad civil para garantizar, de manera efectiva, los Desca reconocidos en el sistema interamericano.

El Anteproyecto aprobado por la Comisión Experta en junio de 2023 sigue estos lineamientos, al fundar el marco fundamental de la economía en una visión más balanceada entre el sector público y el sector privado, a partir de la cláusula del Estado social y democrático de derecho (art. 1.2), fundado en la dignidad humana (art. 1.1). Esta dignidad se traduce en la enumeración de diversos derechos –artículo 19–, incluyendo tanto los derechos que fundamentan los mecanismos de mercado (nums. 31, 33, 34 y 36) como el catálogo de derechos económicos y sociales más próximo al sistema interamericano. A pesar de que no existe ninguna sección especial sobre el orden económico, los principios clave de la Constitución económica se basan en la promoción de condiciones de justicia y solidaridad “para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o

---

<sup>55</sup> Alfonso Santiago, “El concepto del bien común en el sistema constitucional argentino. El personalismo solidario como techo ideológico de nuestra Constitución”, *Colección* 7, n.º 12 (2001): 239. La cláusula del bien común parte de la centralidad de la persona y su dignidad, lo cual se opone a técnicas de intervención del Estado en la economía que desnaturalicen esa dignidad.

<sup>56</sup> Decreto 244 de 25 de octubre de 2022, por el cual se promulga el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador.

dificulten” (art. 2.2). No hay ninguna referencia explícita a la seguridad alimentaria, la cual debe ser interpretada desde el valor de la dignidad humana y el bien común –oponiéndose así a interpretaciones abusivas que definan un modelo estatista–.

Este anteproyecto es más cercano a los elementos usualmente estudiados en el derecho constitucional transformador a través de la perspectiva del ICCAL, que a la visión que deriva del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Con todo, es importante tomar en cuenta que los mandatos de transformación previstos en el Anteproyecto solo podrán realizarse si el Estado dispone de capacidad suficiente para facilitar el libre desenvolvimiento de la sociedad bajo el valor del bien común.

La Constitución de Venezuela de 1999, al abordar la relación entre el Estado y la economía, no partió de la primacía del bien común y de la dignidad humana, sino de la primacía del Estado, quien asumió el principal rol como planificador, regulador y promotor del desarrollo. La fragilidad estatal impidió al Estado cumplir con ese ambicioso marco constitucional, lo que constituyó un incentivo para la implementación de políticas predatorias y clientelares. Para evitar ese riesgo con la nueva Constitución de Chile, y de acuerdo con la Ley 21.533, las cláusulas económicas deben partir del desarrollo centrado en la dignidad humana, desde el bien común, todo lo cual promueve la complementariedad entre el sector público y el privado.<sup>57</sup>

## Conclusiones

La Constitución Económica de Venezuela de 1999 inauguró un nuevo modelo económico en el derecho constitucional de América Latina, caracterizado por la exacerbación del rol del Estado en la economía, transformando las condiciones de desigualdad imperantes para garantizar el acceso equitativo a bienes y servicios esenciales, vista su conexión con los Desca, o sea, con derechos prestacionales. Este nuevo modelo, conocido como nuevo constitucionalismo latinoamericano, ha inspirado diversos estudios. No obstante, la evolución de la economía venezolana demostró que para lograr condiciones reales de igualdad en la economía hace falta mucho más que cláusulas constitucionales ambiciosas. De hecho, el indebido marco constitucional en Venezuela facilitó, en cierto modo, el constitucionalismo abusivo que terminó generando una emergencia humanitaria compleja y, con ella, la mayor crisis de desplazados de la región.

El rasgo distintivo de estos riesgos fue la seguridad alimentaria, definida como un cometido estatal, todo lo cual generó incentivos para implementar políticas clientelares y predatorias que destruyeron la capacidad del Estado y de la sociedad

---

<sup>57</sup> El desarrollo, desde el bien común, está centrado en la dignidad humana. Desde esta perspectiva, el desarrollo es el proceso orientado a expandir las capacidades de la persona para la realización efectiva de su dignidad. Amartya Sen, *Development as freedom* (New York: Anchor Books, 1999), 13.

civil de garantizar el acceso equitativo a alimentos. Por ello, se estima que para 2022 el 22.9% de la población venezolana estaba en situación de subalimentación.

La Constitución de Venezuela influyó en el Proyecto de Constitución de Chile de 2022, en especial, ante la conclusión según la cual la nueva Carta debería abandonar el Estado subsidiario previsto en el Texto de 1980 para transformar a Chile en un Estado social basado en la democracia directa. El resultado fue una Constitución económica que, como sucedió con el Texto de Venezuela de 1999, exacerbó el rol del Estado en la economía, incluso, en lo que respecta a la seguridad alimentaria, considerada como un cometido estatal. La nueva Constitución, siguiendo las cláusulas pétreas de la Ley 21.533 y el anteproyecto aprobado por la Comisión Experta, debería evitar la tentación de diseñar una muy ambiciosa Constitución económica que recargue de tareas y mandatos al Estado. La opción, más bien, debe ser diseñar con claridad las instituciones que faciliten la construcción de capacidades en el Estado y la sociedad civil, para asegurar el acceso efectivo a los Desca desde la centralidad de la dignidad humana.

## Bibliografía

### Doctrina

- ABUELAFIA, Emmanuel y José Luis SABOIN. *Una mirada a futuro para Venezuela*. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020.
- ACEMOGLU, Daron y James ROBINSON. *The narrow corridor. States, societies and the fate of liberty*. New York: Penguin Press, 2019.
- ACEMOGLU, Daron y James ROBINSON. *Why Nations fail*. New York: Crown Business, 2012.
- BADELL MADRID, Rafael. “La Constitución Económica”. *Revista del Banco Central de Venezuela XIV* (2000): 151-194.
- BARRIOS, Douglas y Miguel Ángel SANTOS. “¿Cuánto puede tomarle a Venezuela recuperarse del colapso económico y qué debemos hacer?”. En *Fragmentos de Venezuela. 20 escritos sobre economía*. Editado por Ronald BALZA y Humberto GARCÍA LARRALDE, 91-114. Caracas: Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- BENECKE, Dieter. “Economía social de mercado. ¿Puede imitarse el modelo en América Latina?”. En *Economía social de mercado. Una respuesta humanista que supera [la] disyuntiva de Estado o mercado*. Editado por Jorge MALDONADO y Sebastián CASTILLO, 17-46. Santiago de Chile: Universidad Miguel de Cervantes-Fundación Konrad Adenauer, 2018.
- BERNAL, Jennifer. “De una crisis alimentaria anunciada a la emergencia humanitaria en Venezuela”. *Anales Venezolanos de Nutrición* 33, n.º 2 (2021): 154-160.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. “Algunas lecciones derivadas del proceso constituyente o populismo constitucional desarrollado en Venezuela en 1999. Enseñanzas para el proceso constituyente chileno de 2021” (2021). Acceso el 30 de mayo de 2023.

- <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/08/Brewer-Carias.-Lecciones-del-proceso-constituyente-venezolano-de-1999.-agosto-2021.pdf>.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *La justicia constitucional, la demolición del Estado democrático en Venezuela en nombre de un “nuevo constitucionalismo”, y una tesis “secreta” de doctorado en la Universidad de Zaragoza*. Caracas: Jurídica Venezolana, 2018.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Cambio político y consolidación del Estado de derecho 1958-1998*. En Colección Tratado de derecho constitucional, Tomo III. Caracas: Fundación de Derecho Público-Jurídica Venezolana, 2015.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Asamblea Constituyente y proceso constituyente 1999*. En Colección Tratado de derecho constitucional, Tomo VI. Caracas: Fundación de Derecho Público-Jurídica Venezolana, 2013.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. “Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999”. En *La Constitución de 1999*. Editado por Irene VALERA, 80-92. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2000.
- BRINKS, Daniel M., Steven LEVITSKY y María Victoria MURILLO. *Understanding institutional weakness. Power and design in Latin American institutions*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019.
- BUSSO, Matías y Julián MESSINA. “Panorámica de la desigualdad del ingreso”. En *La crisis de la desigualdad: América Latina y el Caribe en la encrucijada*. Editado por Matías BUSSO y Julián MESSINA. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020.
- CARBONELL, Miguel. “El neoconstitucionalismo en su laberinto”. En *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Editado por Miguel CARBONELL, 9-14. Madrid: Trotta, 2007.
- CARMONA CUENCA, Encarnación. *El Estado social de derecho en la Constitución*. Madrid: Consejo Económico y Social, 2000.
- CARTAYA, Vanessa, Feliciano REYNA GANTEAUME y Geoff RAMSEY. *Venezuela, emergencia humanitaria compleja: respuesta humanitaria, desafíos para la sociedad civil*. Washington, D.C.: WOLA, 2021.
- CASAL, Jesús María, “El orden económico en la Constitución venezolana y su desnaturalización”. En *Constitución y economía*. Editado por Víctor BAZÁN y Marie-Christine FUCHS, 225-223. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- CONTRERAS, Pablo *et al.* *La Convención Constitucional de Chile. Origen, orgánica, estatutos y procedimientos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- CORRALES, Javier. *Autocracy rising. How Venezuela transitioned to authoritarianism*. Washington, D.C.: Brookings Institution Press, 2022.
- CORRALES, Javier y Michael PENFOLD. *Dragon in the Tropics. Venezuela and the legacy of Hugo Chavez*. New York: Brookings Institution Press, 2015.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Estado social y derechos de prestación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

- DE LA TORRE, Carlos. "Populism in Latin America". En *The Oxford Handbook of Populism*. Editado por Cristóbal ROVIRA KALTWASSER *et al.*, 197-212. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- DELPIAZZO, Carlos. "¿Derecho administrativo de la emergencia?". En *Derecho administrativo para las emergencias*. Editado por Jaime VILLACRECES, 51-68, Quito: CEP-Ideas, 2020.
- DINCECCO, Mark. *State capacity and economic development present and past*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017.
- ESPAÑA N., Luis Pedro. "De las misiones sociales al carnet de la patria 2015-2020. La actual política social en Venezuela". En *Venezuela en la encrucijada. Radiografía de un colapso*. Editado por Susanne GRATIUS y José Manuel PUENTE, 223-246. Caracas: Iesa, 2022.
- EYZAGUIRRE, Sylvia y Claudia SANHUEZA. "La Constitución y los derechos económicos y sociales". En *Aspectos económicos de la Constitución. Alternativas y propuestas para Chile*. Editado por Rodrigo VALDÉS y Rodrigo VERGARA, 141-172. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "Un siglo del nacimiento de una nueva era constitucional, la del constitucionalismo social: la Carta de Querétaro de 1917". *Revista de las Cortes Generales*, n.º 100-102 (2017): 181-245.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- FUKUYAMA, Francis. *Political order al political decay: From the Industrial Revolution to the Globalization of Democracy*. New York: Farrar, Strauss, and Giroux, 2014.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel. "Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución". En Manuel GARCÍA-PELAYO, *Obras completas*. Tomo III (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991), 2851-2879.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza, 1981.
- GARGARELLA, Roberto. *Latin American constitutionalism, 1810-2010: The engine room of the Constitution*. Oxford: Oxford University Press, Oxford, 2013.
- GONZÁLEZ, Diego. "Cambios institucionales que desmantelaron y destruyeron a la estatal PDVSA". En *La industria petrolera en la era chavista. Crónica de un fracaso*. Editado por Luis OLIVEROS, 115-152. Caracas: AB Ediciones, 2019.
- GUERRERO BECAR, José Luis. *La Constitución económica chilena. Bases para el cambio*. Santiago de Chile: DER, 2018.
- HAUSMANN, Ricardo y Francisco RODRÍGUEZ. "Why did Venezuela growth collapse?". En *Venezuela before Chávez. Anatomy of an Economic Collapse*. Editado por Ricardo HAUSMANN y Francisco RODRÍGUEZ, 15-50. Filadelfia: The Pennsylvania State University Press, 2014.
- HERNÁNDEZ, José Ignacio. *La pandemia de la Covid-19 y el derecho administrativo en América Latina. Un estudio sobre la fragilidad de las administraciones públicas*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2022.

- KHOSLA, Madhav y Mark TUSHNET. "Courts, constitutionalism, and State capacity: a preliminary inquiry". *The American Journal of Comparative Law* 70, n.º 1 (2022): 95-138.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. *Derecho administrativo económico*. Tomo I. Madrid: La Ley, 1991.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián. "La 'Constitución Económica' en el texto de la Constitución española de 1978". En *Constitución y constitucionalismo hoy*, 149-174. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo, 2000.
- MAZZUCA, Sebastián. *Latecomer State formation: Political geography and capacity failure in Latin America*. New Haven: Yale University Press, 2021.
- NASH, Claudio. "Nueva Constitución, modelo económico y derechos fundamentales. El debate inédito en Chile". En *Constitución y economía*. Editado por Víctor BAZÁN y Marie-Christine FUCHS, 73-88. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019.
- NORRIS, Pippa y Ronald INGLEHART. *Cultural backlash. Trump, Brexit and authoritarian populism*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019.
- NORTH, Douglass. *Institutions, institutional change and economic performance*. Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- NORTH, Douglass, John Joseph WALLIS y Barry R. WEINGAST. *Violence and social order. A conceptual framework for interpreting recorded human history*. New York: Cambridge University Press, 2009.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. *América Latina y el Caribe. Panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional*. Santiago de Chile, 2022.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, "Reconocimiento de la FAO a Venezuela", 16 de junio de 2013. <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/230150/>.
- PROVESAN, Flávia. "Ius constitutionale commune latinoamericano en derechos humanos e impacto en el Sistema Interamericano: rasgos, potenciales y desafíos". En *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. Editado por Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI y Héctor FIX-FIERRO, 61-84. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Constitucional, 2014.
- PRITCHETT, Lant, Kunal SEN y Eric WERKER. "Deals and development: An introduction to the conceptual framework". En *Deals and development: The political dynamics of growth episodes*. Editado por Lant PRITCHETT, Kunal SEN y Eric WERKER, 1-39. Oxford: Oxford University Press, 2018.
- RACHADELL, Manuel. *Evolución del Estado venezolano 1958-2015. De la conciliación al populismo autoritario*. Caracas: Jurídica Venezolana-Funeda, 2015.
- RISSE, Thomas. "Governance in areas of limited statehood". En *The Oxford Handbook of Governance*. Editado por David Levi-Faur, 669-715. Oxford: Oxford University Press, 2015.

- RODRÍGUEZ SOSA, Pedro Luis y Luis Roberto RODRÍGUEZ PARDO. *El petróleo como instrumento del progreso*. Caracas: IESA, 2013.
- ROTBURG, Robert. "Failed States, collapsed States, weak States". En *State failure and State weakness in a time of terror*. Editado por Robert ROTBERG, 1-26. Washington, D.C.: World Peace Foundation and Brookings Institution Press, 2003.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. "Las tentaciones del constituyente". *Estudios Constitucionales*, número especial (2021): 383-395.
- SANTIAGO, Alfonso. "El concepto del bien común en el sistema constitucional argentino. El personalismo solidario como techo ideológico de nuestra Constitución". *Colección 7*, n.º 12 (2001): 239-316.
- SANTOS, Miguel Ángel. "La Venezuela del día después (y del día antes)". En *Comunidad Venezuela. Una agenda de investigación y acción local*. Editado por Alejandro FAJARDO y Alejandra VARGAS, 44-65. Bogotá: Centro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para América Latina y el Caribe (CODS)-International Development Research Centre (IDRC), 2021.
- SCHNEIDER, Friedrich. "Shadow economies and corruption all over the world: What do we really know?". En *The shadow economy, corruption and governance*. Editado por Michael PICKHARDT y Edward SHINNICK, 122-187. Cheltenham: Edward Elgar, 2008.
- SEN, Amartya. *Development as freedom*. New York: Anchor Books, 1999.
- SOTELO, Ignacio. *El Estado social: antecedentes, origen, desarrollo y declive*. Madrid: Trotta, 2010.
- STIGLITZ, Joseph y Jay ROSENGARD. *Economics of the public sector*. New York: W.W. Norton, 2015.
- TUSHNET, Mark. "Authoritarian constitutionalism: Some conceptual issues". En *Constitutions in Authoritarian Regimes*. Editado por Tom GINSBURG y Alberto SIMPSON, 36-50. Cambridge: Cambridge University Press, 2018.
- VÄYRYNEN, Raimo. "Complex humanitarian emergencies: Concepts and issues". *War, Hunger, and Displacement*. Volumen 1 (Oxford: Oxford University Press, 2011), 43-89.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén MARTÍNEZ DALMAU. "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano". En *El nuevo constitucionalismo en América Latina*. Editado por Ángel OLEAS GALLO, 9-37. Quito: Corte Constitucional de Ecuador, 2010.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén MARTÍNEZ DALMAU. "La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo". *El Otro Derecho*, n.º 48, (2013): 63-84.
- VIERA ÁLVAREZ, Christian, Jaime BASSA MERCADO y Juan Carlos FERRADA BÓRQUEZ. "Una aproximación a la idea de 'Constitución económica' y sus alcances en la constitución Chilena". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 145, n.º 9 (2016): 325-359.

VON BOGDANDY, Armin. “*Ius constitutionale commune* en América Latina. Aclaración conceptual”. En *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*. Editado por Armin VON BOGDANDY, Mariela MORALES ANTONIAZZI y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, 137-178. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017.

VON BOGDANDY, Armin. “*Ius constitutionale commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”. *Revista Derecho del Estado*, 34 (2015): 3-50.

### **Jurisprudencia**

CORTE IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149.

CORTE IDH. Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021, Serie C, No. 439.